



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 005 -2021-MDS

Sachaca, 06 de Enero del 2021

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 169-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Escrito con N° de Registro 3965-2020, el Escrito con N° de Registro 5491-2020, el Dictamen N°001-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 003-2021 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

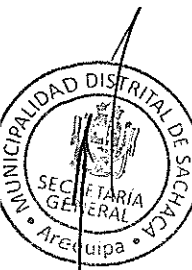
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 169-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura en su Artículo Primero se Impone la sanción de multa ascendente a 3 UIT y 2 UIT a los administrados Arnulfo Chávez Luque y Mary Elizabeth Paredes Bejarano, por haber incurrido en las infracciones tipificadas con los Códigos N° II-2-1 Ejecutar obras de habilitación urbana sin contar con la licencia de habilitación urbana, II-2-3 Alterar y/u ocupar para fines urbanos, áreas no urbanizables, áreas agrícolas, áreas públicas, áreas de intercambio viales, áreas de aportes y equipamientos sectoriales y II-2-6 Construir, remodelar, ampliar restaurar y/o demoler edificaciones sin contar con la respectiva licencia, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza, respecto al predio ubicado en el sector Los Obandos, La Barraca 3ra. Parcela-Avenida Alfonso Ugarte s/n -Tío Chico, Sachaca, otorgando el plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente, para realizar el pago de la multa en mención, debiendo acercarse a la Municipalidad Distrital de Sachaca para su cumplimiento y en su Artículo Segundo Se ordena que se proceda con las acciones respectivas para cumplir con la medida accesorias de Demolición de las edificaciones existentes en el terreno en mención.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 3965-2020, don Arnulfo Gregorio Chávez Luque y doña Mary Elizabeth Paredes Bejarano, en aplicación del artículo 233 de la Ley N° 27444, solicitan que se declare la Prescripción de todas las infracciones constatadas y sancionadas, detalladas en los siguientes documentos: 1.1.1 Acta de Inspección N° 45-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS; 1.1.2 Informe Final de Instrucción N° 020-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS; 1.1.3 Resolución de Gerencia N° 169-2020-GDUI-MDS. Y a su vez se dejen sin efecto las sanciones y multas, que se constan en el Acta de Inspección N° 45-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS y se sancionan en el Informe Final de Instrucción N° 020-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS y en la Resolución de Gerencia N° 169-2020-GDUI-MDS. Asimismo, en aplicación del artículo 207 de la Ley N° 27444, interponen Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 169-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura para que la misma sea declarada nula y/o revocada y se emita una resolución conforme a derecho basada en las nuevas pruebas, y como consecuencia de ello, se dejen sin efecto las sanciones y multas impuestas, de acuerdo con los argumentos que se detallan.

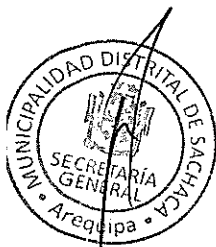
Que, mediante el Escrito con N° de Registro 5491-2020 don Arnulfo Gregorio Chávez Luque y doña Mary Elizabeth Paredes Bejarano, en aplicación del artículo 207, inciso b, de la Ley N° 27444, interponen Recurso de Apelación en contra de la Resolución Ficta, que deniega por Silencio Administrativo Negativo el Recurso de Reconsideración de fecha 21 de Septiembre del 2020 ingresado con Registro 3965-2020, en contra de la Resolución de Gerencia N° 169-2020-GDUI-MDS con la finalidad que la misma sea declarada nula y/o revocada por el Superior Jerárquico, y se emita una Resolución conforme a derecho basada en las nuevas pruebas, y como consecuencia de ello, se dejen sin efecto las sanciones y multas impuestas, de acuerdo con los argumentos que se exponen.

Que, mediante el Dictamen N°001-2021-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que conforme a lo establecido en el artículo 117, numeral 117.1 del TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de LPAG) cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, según lo dispuesto por los numerales 120.1 y 217.1 del TUO de LPAG frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción por la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En el presente caso debe tenerse presente lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 199, en lo que respecta al silencio administrativo negativo: Artículo 199: Efectos del silencio administrativo. 199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos o términos para su impugnación. 199.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias. De modo tal que, de los antecedentes se evidencia que, al haber transcurrido más de 30 días hábiles desde la interposición del recurso de reconsideración sin que la administración se haya pronunciado, los recurrentes han optado por dar por denegado su recurso e interponer el recurso de apelación en contra de la resolución ficta, por lo que corresponde conocer éste recurso por el superior jerárquico. La Resolución recurrida es la Resolución ficta que deniega el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 169-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura. Del análisis del recurso impugnatorio presentado por el administrado, se tiene que alega lo siguiente: Que a pesar que se ha planteado el recurso de reconsideración de fecha 21 de septiembre del 2020 con registro N° 3965 y a pesar del plazo transcurrido la administración no ha resuelto el recurso interpuesto,





en ese sentido se plantea el recurso de apelación de acuerdo a los siguientes argumentos. a) Que, la sociedad conyugal conformada por Arnulfo Chávez Luque y Mary Elizabeth Paredes de Chávez ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N distrito de Sachaca, al costado del local social de Tío Chico, se terminó con fecha 2011, por ende hasta la fecha actual, ya habrían transcurrido más de 4 años, por ende la misma ha prescrito y más aún que el Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA establece en el artículo 3 inciso C: "Predios ubicados en zonas urbanas consolidadas que se encuentren como urbanos en la Municipalidad correspondiente e inscritos como rústicos en el registro de predios". Que la misma norma otorga la posibilidad de construir en predios agrícolas y apertura la posibilidad de realizar el saneamiento del mismo. b) Que, debe tenerse presente el Certificado de Damnificados N° 0052 de fecha 17 de Julio del 2001 mediante dicho documento la Municipalidad de Sachaca acredita y certifica que Mary Paredes de Chávez, uso el predio agrícola, materia de la sanción como vivienda y que tiene en dicho predio su casa y tiene los servicios básicos y que el mismo ha resultado dañado por el terremoto y que su vivienda se ubica en la Calle Alfonso Ugarte s/n Tío Chico (al costado del local social de Tío Chico), por ende desde dicha fecha, se acredita el uso de dicho predio agrícola como vivienda y se le informó a la Municipalidad Distrital de Sachaca que en dicho predio estableció una vivienda familiar, fecha desde la cual debe tomarse como la posible fecha de infracción, pero existe contradicción ya que las Ordenanzas Municipales N° 006-2019-MDS y N° 011-2017-MDS no existían en dicha fecha y no se puede hacer aplicación retroactiva, por ende a dicha fecha no existe dicha infracción u ordenanza, sobre la cual se pretende sancionar. c) Que, con la Constancia de Certificado Domiciliario del Juzgado de Paz de Pampa de Camarones --Sachaca emitido de fecha 25 de Junio del 2009 el juez de paz, ha constatado lo siguiente: "Que el domicilio de Arnulfo Gregorio Chávez Luque identificado con DNI 29480152 y Mary Elizabeth Paredes Bejarano identificado con DNI 2947695, se encuentran ubicados en Av. Alfonso Ugarte S/N P.T. Tío Chico distrito de Sachaca". Que desde el 2009 queda acreditado que el recurrente ha construido su vivienda en el predio, materia de la sanción y multa, por ende queda acreditado que desde dicha fecha 2009, ya he construido su vivienda en dicho lugar. d) Que con fecha 22 de noviembre del 2009 la Sra. Mary Elizabeth Paredes de Chávez ha presentado carta a la Municipalidad Distrital de Sachaca, la misma que ingresó por mesa de partes con código N° 8689 y en dicho documento se indicó lo siguiente: "Siendo propietaria del predio ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N P.T. Tío Chico- Sachaca y habiendo realizado una construcción en el mismo deseo que esta acción sea registrada en la municipalidad". Que en el documento antes mencionado se acreditó claramente que la construcción de la vivienda en el predio materia de inspección, ocurrió incluso antes del 2009 y se ha comunicado a la Municipalidad Distrital de Sachaca, en ese sentido no se puede decir que recién desde el 2020, he construido mi vivienda en mi predio agrícola, en ese sentido desde la comunicación a la Municipalidad hasta la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador ya ha transcurrido más de 10 años, por ende la potestad sancionadora de la Municipalidad ha prescrito. e) Que, de la revisión de los pagos del autoavalúo acredita que los recurrentes han declarado como su vivienda la ubicada en la Av. Alfonso Ugarte del P.T. Tío Chico y se ha comunicado que en dicho predio rustico se ha construido una vivienda y tenía conocimiento la Municipalidad y dicha entidad la reconoció y se cobró el autoavalúo y arbitrios como predio urbano tal como se acredita con los recibos de pago. f) Que, se debe tener presente el Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento N° C0202567 celebrado entre SEDAPAR SA. y el Sr. Chávez Luque Arnulfo, siendo el lugar de instalación Av. Alfonso Ugarte S/N P.T Tío Chico, categoría doméstico, contrata Agua y Desagüe. g) De la infracción II-2-1 "EJECUTAR OBRAS DE HABILITACION URBANA SIN CONTAR CON LICENCIA DE HABILITACION URBANA" y II-2-6 "CONSTRUIR REMODELAR, AMPLIAR, RESTAURAR Y/O REMODELAR EDIFICACIONES SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA". Que el Acta de Inspección N° 045-2020-SGPHUYC-GDUI-MDS de fecha 20 de febrero del 2020 en la cual el fiscalizador Roger Cornejo Manrique indica: "En una construcción de material noble de dos niveles consolidados y habitada (...) un área aproximada de 150 m2, la cual indica la administrada construcción es de aproximadamente unos 25 años al momento de solicitarle inicio de cambio de uso del terreno por estar en sus áreas limítrofes agrícolas (...). Que el fiscalizador ha constatado que se trata de una construcción de dos niveles consolidados y habitados, por ende no se ha configurado la infracción materia de la sanción. Que de las constataciones realizadas por el fiscalizador Roger Cornejo se le ha indicado que las construcciones tienen una antigüedad de 25 años, de dicha constatación no se ha evidenciado ningún hecho o argumento que contradiga dicha afirmación, y no se evidencia construcción alguna y además debe tenerse presente que la construcción se ha efectuado antes del 2011, por ende la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDS la misma que modifica la Ordenanza Municipal N° 011-2017-MDS regulan situaciones posteriores al 2017 y no son hechos aplicables para hechos anteriores, como es el presente caso. h) Debe revisarse y analizarse que de fecha 22 de noviembre del 2009 la Sra. Mary Elizabeth Paredes de Chávez, ha presentado una carta a la Municipalidad Distrital de Sachaca la misma que ingresó por mesa de partes con código N° 8689 y en dicho documento se indicó "Siendo propietaria del predio ubicado en Av. Alfonso Ugarte s/n P.T. Tío Chico - Sachaca y habiendo realizado una construcción en el mismo deseo que esta acción sea registrada en la municipalidad". i) De la Potestad Sancionadora de la Administración, debe tenerse presente que la vivienda de los recurrentes ubicado en la Av. Alfonso Ugarte s/n P.T. Tío Chico - Sachaca, al costado del local social Tío Chico, se terminó incluso antes de la fecha del 2011. j) De la Tipicidad, que de acuerdo a la Ley N° 27444 estableció en su artículo 230 inciso 4 que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía". Que se debe tener presente que la norma que establece las infracciones por parte de la Municipalidad Distrital de Sachaca son la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDS la misma que modifica a la Ordenanza Municipal N° 011-2017-MDS, por ende a la fecha de la supuesta infracción no existían dichas ordenanzas. k) De la irretroactividad, que la Ley N° 27444 establece en su artículo 230 inciso 5 que "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables". Que debe tenerse presente que la norma que establece las infracciones por parte de la Municipalidad Distrital de Sachaca son la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDS la misma que modifica a la Ordenanza Municipal N° 011-2017-MDS, por ende la fecha de la supuesta infracción, no existían dichas ordenanzas municipales y no se puede aplicar de manera retroactiva. l) De la Prescripción, que se ha acreditado fehacientemente que los recurrentes, ubicados en la Av. Alfonso Ugarte s/n Sachaca, al costado del local social de Tío Chico se terminó antes de la fecha del 2011. Que de acuerdo al artículo 233 de la Ley N° 27444 establece: "233.1 La facultad la autoridad para determinar infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo



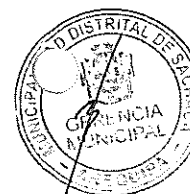


Municipalidad Distrital
SACHACA



de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". Que del análisis de dicho artículo, es menester al momento de sancionar, indicar de forma objetiva, la comisión de la infracción y la fecha del mismo, que en el presente caso no se ha dado ello, pero con los documentos se acreditara que la construcción de la vivienda de los recurrentes, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte s/n P.T. Tío Chico – Sachaca, se terminó en fecha 2011, por ende hasta la fecha actual ya habrían transcurrido más de 4 años, por ende la misma ha prescrito. m) Que, la Carta de Descargo presentada por la Sra. Mary Elizabeth Paredes Bejarano, no ha sido valorada, ni menos considerada en la Resolución de Gerencia N° 169-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura a pesar que era nuestro medio de defensa, por ende se vulnera nuestro derecho y de manera irregular en dicha resolución se ha indicado que no se ha realizado descargos, desconociendo nuestro documento, por ende se trata de un hecho irregular, el mismo que tendrá que ponerse a conocimiento del Secretario Técnico PAD de la Municipalidad.

Que, prosigue Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para esto el administrado deberá demostrar al superior jerárquico que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que al ser evaluados por este, motivaran un pronunciamiento distinto al ya emitido anteriormente por la administración. Ahora bien, corresponde en primer término el pronunciamiento sobre la prescripción de la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Sachaca, alegada por los apelantes. El artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la Prescripción establece: Artículo 252 Prescripción. 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia. En ese sentido, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, señala: "En el numeral 252.2 del artículo comentado se ha precisado el cómputo de plazo para prescripción de las infracciones instantáneas, infracciones instantáneas de efectos permanentes, las infracciones continuadas y las infracciones permanentes. Por considerarlo relevante, a continuación hacemos nuestra la explicación que planteamos en la comisión que preparo el proyecto de ley de reforma: (...) Las infracciones instantáneas con efectos permanentes son aquellas que producen "un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. (...) aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de esta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción. (...) Las infracciones instantáneas con efectos permanentes, por el contrario, se configuran en un único instante; no obstante, sus efectos se agotan con el paso del tiempo. Dicho de otro modo, si bien el ilícito se produce en un momento determinado, el mismo perdura hasta que culminan o cesan sus efectos. Ejemplos de infracciones de carácter instantáneo con efectos permanentes son la construcción sin licencia de edificación, o la instalación de carteles publicitarios sin autorización. (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – 15ª Edición – Juan Carlos Morón Urbina – Tomo II.) Dentro del campo del Derecho Administrativo Sancionador la prescripción tiene un objeto y efectos diferentes. Tal como lo explica el profesor Cano Campos, quien señala que la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad sancionadora por el simple transcurso del tiempo. (La imprescriptibilidad de las sanciones recurridas o la amenaza permanente del "ius puniendi" de la Administración", en Revista General de Derecho Administrativo, N° 32, 2012, p. 1.) Asimismo, Palma Del Teso señala que la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica que es en realidad la prescripción de infracciones en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. ("Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción", en Revista Española de Derecho Administrativo, 2001, p. 554.) De los conceptos propuestos por los autores antes mencionados, advertimos tres elementos que podemos encontrar en la prescripción. Dichos elementos son desarrollados por el profesor García Novoa: a) un transcurso temporal cuyo plazo suele estar definido por una norma con rango de Ley; b) una situación subjetiva objeto de la prescripción que para el caso consiste en la determinación por parte de la Administración de la comisión de una determinada infracción y correspondiente imposición de una sanción; y c) un efecto, consistente en la pérdida de la situación ligada a la inactividad, la cual sería la imposibilidad de la Administración para imponerle una sanción al administrado. (Iniciación, Interrupción..., cit., p. 18; citado por Jorge Danós en Danós Ordóñez, J., "La prescripción...", cit., pp. 694-695.) En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Municipalidad tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción previsto en el TUO de la LPAG. En este orden de ideas, en primer lugar corresponde señalar que las infracciones imputadas a los recurrentes constituyen infracciones instantáneas de efectos permanentes, (estas infracciones se consuman en un momento





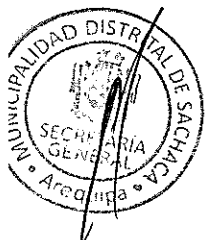
Municipalidad Distrital
SACHACA

200
SACHACA
BICENTENARIO
1821- 2021

determinado -son instantáneas-, pero tienen un impacto duradero en la realidad) por lo tanto la prescripción de tales infracciones se debe computar a partir del día en que la infracción se hubiera cometido , esto es al momento de ejecutar las acciones que configuran las infracciones atribuidas a los recurrentes:II-2-1 Ejecutar obras de habilitación sin contar con licencia de habilitación urbana.II-2-2 Alterar y/ocupar para fines urbanos, áreas no urbanizables, áreas agrícolas, áreas públicas, áreas de intercambio viales, áreas de aportes y equipamientos sectoriales.II-2-6 Construir, remodelar, ampliar, restaurar y/o demoler edificaciones, sin contar con la respectiva licencia. Pues bien, al efecto de la prescripción alegada, se procede a valorar los siguientes medios probatorios de manera conjunta, siempre con el fin de determinar la verdad material y en aplicación del principio de impulso de oficio y de la oficialidad de la carga de la prueba. Así, obra en los antecedentes la Carta de fecha de ingreso 22 de noviembre de 2009 presentada por doña Mary Elizabeth Paredes de Chávez ante la Municipalidad de Sachaca en la que comunica que ha realizado una construcción en el predio ubicado en Alfonso Ugarte s/n Pueblo Tradicional Tío Chico –Sachaca, de la que se desprende que a ese año la construcción de un inmueble , por lo menos de un piso ya se encontraba consumado, a lo que debe agregarse la declaración efectuada por los apelantes para efectos del Impuesto Predial desde los años 2008 al 2020 como aparece en el acervo de la Municipalidad de las que aparece que se vino declarando una construcción de un piso sobre el terreno ubicado en Av. Alfonso Ugarte s/n Pueblo Tradicional Tío Chico. Conjuntamente, con tales declaraciones se valora que de acuerdo a la verificación realizada mediante Google Earth (tomas fotográficas), las que se adjuntan al presente , tomas realizadas en esta instancia en tanto la actividad probatoria en los procedimientos sancionadores le corresponde, (artículo 248, numeral 9) se desprende que la construcción del predio ubicado en la Av. Alfonso Ugarte s/n del P.T. Tío Chico – Sachaca, tuvo inicios durante el año, 2007 (primer piso) y para el año 2015 está ya se encontraba edificada con dos pisos (2do piso sin ventanas). Las imágenes proporcionadas por la Sub Gerencia de Obras Privadas tomadas del Google Earth evidencian la existencia de una construcción en las tomas fechadas 6/18/2007, 6/25/2008, 08/16/2009, 12/31/2010, 11/01/2011, 12/8/2013/, 4/6/2014,10/6/2015 y 1/2015 por lo que se puede colegir que desde el año 2010 se verifica la existencia de un inmueble con similares características desde tal año al año 2015. Siendo ello así, encontramos que las infracciones atribuidas a los recurrentes de construir sin contar con Licencia (II-2-6 del CUIS) y por ende las tipificadas como II-2-1 y II-2-2 se encontraron cometidas al año 2010, por lo que computando desde diciembre del 2010, los cuatro años que la Administración tiene para iniciar el procedimiento sancionador, éstos vencieron en Diciembre del 2014. De modo tal que, al haber notificado los cargos en el presente procedimiento en febrero del 2020, operó la prescripción para tal facultad y así debe declararse. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 252.3, artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde entonces declarar la prescripción y da por concluido el procedimiento al advertir que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 169-2020-GDUI-MDS, que impuso la sanción de multa ascendente a S/ 21,500.00 a los administrados Arnulfo Chávez Luque y Mary Elizabeth Paredes Bejarano por haber incurrido en las infracciones II-2-1, II-2-3 y LL-2-6 del CUIS establecidas por Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDS respecto del predio ubicado en el sector de Los Obandos, la Barraca 3ra. Parcela- Avenida Alfonso Ugarte s/n Tío Chico, Sachaca, y ordenó se proceda a la demolición de las edificaciones realizadas en el predio en mención. Finalmente, cabe señalar que los numerales 154.1 y 154.2 del artículo 154 del TUO de la LPAG, establecen que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, asimismo alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por la omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático, precisándose que habiéndose configurado la prescripción de la facultad de la Municipalidad Distrital de Sachaca para determinar la existencia de las infracciones materia del procedimiento sancionador que nos ocupa, y de así declararlo mediante Resolución de Alcaldía, no corresponde el pronunciamiento sobre los fundamentos adicionales de la apelación presentada por los recurrentes.Estando al análisis efectuado, corresponde se emita Resolución de Alcaldía que resuelva: Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados don Arnulfo Gregorio Chávez Luque y doña Mary Elizabeth Paredes Bejarano en contra de la Resolución ficta en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, que denegó el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 169-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, como consecuencia de la prescripción de la facultad de la Municipalidad Distrital de Sachaca para determinar la existencia de las infracciones advertidas en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de los citados administrados.; en consecuencia concluido tal procedimiento sancionador, Dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 169-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura por los fundamentos expuestos , Disponer se ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos el presente Dictamen y la Resolución a emitirse a fin de que se disponga las acciones necesarias para dilucidar la posible negligencia en la inacción administrativa que dio lugar a la prescripción configurada y que se disponga se notifique a los administrados, a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y a Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro. Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS ADMINISTRADOS DON ARNULFO GREGORIO CHÁVEZ LUQUE Y DOÑA MARY ELIZABETH PAREDES BEJARANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FICTA EN APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, QUE DENEGÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 169-2020-GDUI-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ADVERTIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO EN CONTRA DE LOS CITADOS ADMINISTRADOS; EN CONSECUENCIA, SE DA POR CONCLUIDO TAL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.





Municipalidad Distrital
SACHACA

200
SACHACA
BICENTENARIO
1821-2021

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 169-2020-GDUI-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución de Alcaldía, el Dictamen N°001-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica y la documentación relacionada a fin de que se dispongan las acciones necesarias para dilucidar la posible negligencia en la inacción administrativa que dio lugar a la prescripción configurada.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y a Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro y **PÓNGASE A CONOCIMIENTO** de don Arnulfo Gregorio Chávez Luque, de doña Mary Elizabeth Paredes Bejarano, Gerencia de Asesoría Jurídica y de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. César Elías Moscoso Rojas
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Sr. Emilio Díaz Pinto
ALCALDE